



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 30-treinta días del mes de agosto de 2012-dos mil doce.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH/079/2012**, relativo a las quejas presentadas por los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, respecto de actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por elementos de la **Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. Queja de fecha 14-catorce de enero de 2012-dos mil doce, levantada por personal de éste organismo a los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, quienes en lo esencial expresaron lo siguiente:

a) \*\*\*\*\* refirió:

*“(...) El día 13-trece de enero de 2012-dos mil doce, entre las 20:30 y 21:00 horas, al llegar a su domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*, fue afectada a sus derechos humanos por elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Nicolás de los Garza.*

*No sabe sus características físicas, ya que traían cubierto su rostro, pero indica eran alrededor de 12-doce elementos de policía, quienes tripulaban unidades tipo granadera, pick up doble cabina, con números económicos 011, 014 y A59, las cuales traían la leyenda de Policía Municipal.*

*Los hechos acontecieron porque se le informó por un policía que a su esposo le había puesto el dedo un vecino, aconteciendo de la manera siguiente: el día y hora antes descritos, al llegar a su domicilio, conducía una camioneta tipo Liberty, modelo 2003, color blanca, sin recordar el número de placas, misma que es propiedad de su esposo \*\*\*\*\* , en la que iba sola.*

*Al llegar al citado domicilio, se estacionó en la calle, frente al mismo. Observó por el espejo retrovisor que circulaban 3-tres unidades de policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Nicolás de los Garza, por la misma calle; al verlas, optó por esperar a que pasaran, quedándose en la camioneta. Las unidades se detuvieron, una delante*

de la camioneta y dos a un lado de ella, a mediación de la calle. De una de ellas, sin saber de cuál, se bajaron cuatro elementos de policía, entre ellos iba una mujer y se dirigieron hacia ella, señalándole uno de los policías de sexo masculino: 'bájese de la camioneta', sin informarle motivo alguno de esa acción.

Obedeció y al estar fuera de la camioneta, la mujer policía le quitó su bolso y revisó detalladamente lo que traía en el mismo; de igual modo, le quitó la chaqueta que traía puesta y procedió a realizarle una revisión corporal por encima de la ropa. No se le informó el motivo de ello así como tampoco le informaron de alguna orden legal.

Después, el citado policía le solicitó documentos de la camioneta, tales como la licencia de manejo y la papelería de la misma, a lo que respondió que no traía papeles y no traía tarjeta de circulación, que iría adentro de la casa para ver si estaba su esposo y mostrarle la documentación requerida. Se metió a su casa, dirigiéndose a la recámara, al segundo piso, siguiéndola dos elementos de policía, quienes se metieron al domicilio hasta la puerta de la habitación, sin que le solicitaran autorización, tampoco le informaron de alguna orden para ello.

Estando en la recámara le habló a su esposo \*\*\*\*\*, quien estaba acostado, y le señaló que si tenía los papeles de la camioneta, ya que se los estaban pidiendo; su esposo se levantó y salió del cuarto, dirigiéndose al exterior de la casa para mostrarles la papelería de la camioneta, quedándose la compareciente en la habitación. En ese lugar, los 2-dos policías que la siguieron, empezaron a revisar sus pertenencias, como la ropa de los cajones, joyería de fantasía que tenía en un mueble (juguetero) y tiraron las cosas a la cama.

Uno los policías tomó 2-dos teléfonos celulares que se encontraban en el citado mueble, uno tipo Nokia color negro (propiedad de su esposo) y otro Blackberry color rosa (de su propiedad), mismos que se los llevó en su manos. Al no encontrar nada, los policías se bajaron de la recámara, se fue atrás de ellos y se dio cuenta que en la cocina se encontraban otros tres elementos quienes sólo permanecían ahí, mientras que otros dos policías se encontraban en el patio, revisando las cosas que tenían en ese lugar.

Trató de ir al exterior del inmueble para saber de su esposo, pero los 3-tres policías que estaban en la cocina no la dejaron salir, ya que uno de ellos le señaló: "usted no puede salir señora, quédese ahí", por lo que se quedó en la cocina.

En ese momento entraron a la casa otros 2-dos policías, quienes le señalaron que les abriera la puerta de un cuarto frío que está pegado a la cocina, mismo que está sin funcionar y guarda una maquina de

helados (chopos), entre otras cosas, como lo son desechables. Realizó lo indicado y los policías entraron al cuarto frío y revisaron ese cuarto durante unos diez minutos.

Transcurrieron alrededor de 40-cuarenta minutos y los policías empezaron a salirse de la casa, a la vez que escuchó que su esposo le hablaba gritándole: '\*\*\*\*\*', me están golpeando, auxilio', por lo que intentó salir a la calle, pero 2-dos policías que se encontraban en la puerta de acceso, no le permitieron salir, diciéndole uno de ellos 'váyase para allá señora', a la vez que la condujeron al área del patio, custodiándola los dos policías.

Permaneció en ese lugar alrededor de 20-veinte minutos, y escuchaba que su esposo le seguía hablando. Observó que los policías se retiraron del patio, saliéndose del domicilio, por lo que ella los siguió, quedándose en la cocina, en espera de lo que sucediera, sin escuchar nada.

Transcurrieron alrededor de 10-diez minutos, y escuchó que se abrió el portón de protección y por la puerta de la cocina, entró su esposo, observándolo que cojeaba de un pie, sin saber precisar cuál, y sangraba de la boca, con inflamación en los labios. Al verlo así, ella le señaló: "vamos a poner la denuncia".

Se dirigieron a la marina, misma que se encuentra en la unidad deportiva, en donde informaron lo que había pasado y se les brindó la atención médica, dándole medicamento a su esposo. Así mismo se les oriento a presentar su denuncia ante el Ministerio Público, así como en este organismo. Una vez que se le atendió a su esposo, se dirigieron a la Secretaría de Policía Municipal, en donde su esposo presentó la denuncia formal ante el Delegado del Ministerio Público.

No le causaron daños a su domicilio, sólo revolvieron sus objetos de la recámara, los cuales ya recogió. El vehículo quedó estacionado en la calle y los policías se llevaron los dos celulares.

Indica que su pretensión con la iniciación del procedimiento es se investiguen los hechos, se sancione a los servidores públicos por la autoridad competente. (...)"

**b) \*\*\*\*\* refirió:**

"(...) El día viernes 13-trece del mes y año en curso, aproximadamente a las 20:30 horas, se encontraba en la recámara de su domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*. Fue afectado a sus derechos humanos por elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León de los que no sabe sus características físicas ya que traían cubierto su rostro, pero eran alrededor de 20-veinte elementos de policía, quienes tripulaban las unidades tipo granadera,

pick up doble cabina, con números económicos 011, 014 y A59, las cuales traían la leyenda de Policía Municipal.

Los hechos no sabe el porqué acontecieron, pero los policías lo cuestionaban por una persona apodada '\*\*\*\*\*', así como de familiares de éste, mismos que acontecieron de la manera siguiente: el día y hora antes descritos, se encontraba acostado en la recámara de su domicilio; en ese momento escuchó la voz de su esposa '\*\*\*\*\*', quien le dijo: '\*\*\*\*\*', puedes bajar a mostrar los papeles de la camioneta a unos señores', por lo cual se levantó de la cama, y le señaló: 'no la estoy vendiendo, ¿quién quiere verla?'

En ese momento se dio cuenta que en la recámara se encontraba un policía, y traía el rostro cubierto con un pasamontaña color negro, al ver al policía le preguntó: '¿qué se le ofrece?', y el policía le respondió: 'sólo es un chequeo de rutina'. No se le informó de alguna orden legal para ese chequeo, por lo cual tomó su cartera, en donde trae la licencia de manejo, y se dirigió al exterior del domicilio. Al salir de la recámara, observó a otro policía y al bajar a la planta baja, observó alrededor de 5-cinco policías y sin prestarles atención salió a la calle.

Al estar en la banqueta, se encontraban 2-dos policías, observó 2-dos granaderas con la leyenda de 'Policía Municipal', mismas que estaban estacionadas a mediación de calle. Les dijo a los policías: 'buenas noches, ¿qué se les ofrece?', y uno de ellos le contestó: 'es un chequeo de rutina, ¿puede abrir la parte trasera de la camioneta?'; respondiéndole: 'como no', por lo que con el control activó que se abriera la puerta trasera de la misma.

Uno de los policías revisó lo que traía en la camioneta en esa área, después el policía con el que se estaba dirigiendo, del que no sabe características físicas debido a que traía el rostro cubierto con pasamontañas, le dijo: 'abra la puerta de atrás', refiriéndose a la de los pasajeros, por lo que con el control activó que se abriera, señalándole al policía: 'ya está abierta'; a lo que el citado policía le respondió: 'no, ábrala usted'. Por lo cual, se dirigió a la puerta trasera lado derecho.

Al abrir la puerta, el policía lo empujó al interior de la camioneta y le ordenó que se sentara, y acató la indicación. Al estar sentado, el policía le preguntó por su nombre, respondiéndole el mismo, a la vez que le proporciona la licencia de conducir. En ese momento el otro policía se subió a la camioneta por la puerta de pasajeros del lado izquierdo y se acercó con él, por su lado izquierdo, mientras que el otro policía lo cuestionaba por su lado derecho.

El policía que lo cuestionaba le dice: 'así que tú eres \*\*\*\*\*', respondiéndole: 'sí'; señalándole el policía: 'te tenemos bien identificado, tú tienes una propiedad en la \*\*\*\*\*', ¿a qué te dedicas?'

respondiéndole: 'a la fabricación y venta de helados'; dicho policía le dijo: 'no te hagas pendejo, di a qué de dedicás', respondiéndole: 'a la fabricación y venta de helados, si quiere pase a la casa, para que verifique que una de las máquinas está caliente, ya que hace unas dos horas estaba trabajando'; y el policía le señaló: 'no necesito entrar, ahorita vas a cantar'.

Fue agredido físicamente por los dos policías, ya que el elemento que estaba adentro de la camioneta por el lado izquierdo, le puso en su cabeza una bolsa negra para basura, cubriéndole su rostro, apretando la misma, asfixiándolo y lo sujetó del cuello, inclinándolo hacia su cuerpo, y le dijo al otro policía: 'espósaló'; por lo cual el policía que estaba en su lado derecho, lo esposó de ambas manos, por la espalda mientras que el otro agente apretaba la bolsa. Lo incorporaron al asiento, y entre los policías le dieron varios golpes en la cara, con el puño cerrado, es decir en la boca y nariz, así como en el estomago y muslo derecho de su pierna, con la rodilla, sin saber precisar cuántos golpes recibió.

Al estarse asfixiando le quitaron la bolsa de su cabeza y le cuestionaron: "¿dónde está '\*\*\*\*\*'?", al responderles que no lo conocía, volvían a ponerle la bolsa en la cabeza por tres ocasiones, y lo golpeaban de la misma manera. Les dijo 'si ustedes son policías, saben que '\*\*\*\*\*' está en la cárcel', por lo cual, le cuestionaban por la hermana de dicha persona y al no saber quién era la hermana, ni dónde vivía, seguían apretándole la bolsa y pegándole de la misma manera. No sabe precisar cuánto tiempo duro la agresión física.

Uno de los policías le quitó la bolsa y dice: 'ya fue mucho, nos pagaron para partirle su madre'; en ese momento, se subieron otros 2-dos policías, por el lado de piloto y copiloto de la camioneta, y entre los 4-cuatro policías lo golpearon en la boca, en ambos costados con los puños, así como con un casco en la cabeza. No sabe precisar cuántos golpes le dieron, ni cuánto tiempo duro la agresión.

Cuando lo agredían, él le grito a su esposa, diciéndole: '\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*', auxilio, auxilio'; el policía que estaba abajo de la camioneta le señaló: 'no tengo tu tiempo', a la vez que lo sacó de la camioneta, le quitó las esposas y lo amenazó diciéndole: 'nomás que te peines (refiriéndose a que no denunciara), vas a ver, aquí vamos andar dando vueltas'. Dirigiéndose los policías a las unidades, él le señaló al policía: 'eh, oficial, devuélvame mi licencia de conducir', acercándose el policía y le entregó la licencia, a la vez que lo amenazó diciéndole: 'no, más de que vuelvas a apagar la lámpara, te va a llevar la chingada', refiriéndose a una lámpara que alumbraba en el negocio, y la cual es pública, retirándose los policías de ese lugar.

Los policías en ningún momento le mostraron o informaron de alguna orden que determinara la revisión de las pertenencias de la camioneta,

*ni le informaron del motivo de dicha revisión. Entró a su domicilio, en donde estaba su esposa y debido a la agresión que recibió, se dirigieron a la marina, misma que se encuentra en la unidad deportiva, en donde informaron lo que había pasado. Se le brindó la atención médica, dándole medicamento y se les orientó a presentar su denuncia ante el Ministerio Público, así como en este organismo.*

*En este acto se hace constar que el C. \*\*\*\*\* , presenta las siguientes lesiones: a) Herida de labio superior en mucosa; b) Eritema en color rojo en forma circular en muñeca izquierda; c) Equimosis en muslo derecho cara lateral externa; d) Refiere dolor en cuello y mandíbula inferior derecha y dolor en tórax, sin observarse lesión visible.*

*Indica que su pretensión con la iniciación del procedimiento es se investiguen los hechos, se sancione a los servidores públicos por la autoridad competente. (...)"*

**3.** En atención a las anteriores quejas, la **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones de los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, atribuibles presuntamente a **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León** y consistentes en: **violaciones al derecho a la libertad personal, integridad personal, propiedad privada, protección de la honra y de la dignidad, seguridad personal y seguridad jurídica.**

Se le notificó la instancia a las partes, se solicitó informes documentados y se inició la investigación respectiva para obtener las siguientes:

## **II. EVIDENCIAS**

Además de las comparecencias referidas en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

**1.** Dictamen médico, acompañado de 4-cuatro fotografías a color, con número de folio 29/2010, practicado por el **C. Perito médico profesional de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos** al **Sr. \*\*\*\*\***, en fecha 14-catorce de enero del año 2012-dos mil doce.

**2.** Oficio número S.S/326/2012, recibido por este organismo en fecha 22-veintidós de mayo del año 2012-dos mil doce, signado por el **Comandante J. \*\*\*\*\***, **Secretario de Seguridad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en el que contesta el diverso oficio girado por este organismo V.3./2817/2012 y anexa 4 fojas que refiere contener los roles de servicio de los elementos que laboraron en dicha Secretaría en el horario de 19:00 horas del día 13-trece de enero de 2012-dos mil doce a las 07:00 horas del día 14-catorce de enero de 2012-dos mil doce.

3. Diligencia de fecha 08-ocho de julio de 2012-dos mil doce consistente en entrevista con los habitantes de la calle \*\*\*\*\*. A dicha diligencia le prosiguió el acuerdo de fecha 09-nueve de julio de 2012-dos mil doce el cual ordena que se proteja la identidad de los entrevistados. Por tal motivo la versión pública de la misma es la siguiente:

*En la ciudad de Monterrey en el estado de Nuevo León, siendo las 19:30 horas del día 08-ocho de julio de 2012-dos mil doce, el suscriptor, \*\*\*\*\*, en mi carácter de Visitador Adjunto adscrito a la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con base en el artículo 30 y 9 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación con el diverso 70 de su Reglamento Interno, hago constar que me constituí a las 16:30 horas de la fecha referida en la calle \*\*\*\*\* (Según consta la Fotografía 1-uno del anexo).*

*El motivo de mi presencia en dicho lugar fue para recabar, dentro del expediente **CEDH/079/2012**, testimonios e indicios sobre los hechos narrados por los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***.*

*Por lo anterior, ubique el domicilio de las presuntas víctimas (Según consta la Fotografía 2-dos del anexo) y empecé a acudir con los vecinos para recabar su testimonio.*

*Con la **Persona A** me identifiqué, antes que nada, y le expliqué el motivo de mi visita. Ante tal, me comentó que no sabe de los hechos que le narré, toda vez que han sido distintas, y varias veces, las que autoridades policiacas han hecho actos de molestia a las presuntas víctimas.*

*Con la **Persona B** me identifiqué y le expliqué el motivo de mi presencia. Ante tal, me comentó que si bien no puede decirme con exactitud cuándo y qué pasó, sí me puede señalar que un día, tal vez a inicios de este año, salió de su domicilio a las 20:00 horas y pudo observar que afuera del domicilio de las presuntas víctimas habían varios policías, sin saber a qué corporación pertenecen; ese día, dijo, tuvo que salir de su domicilio y ya no supo qué pasó. Empero, comentó que, por el relato del hermano de la presunta víctima, supo que al **Sr. \*\*\*\*\*** le habían puesto una bolsa de basura sobre su cabeza y que a su pareja la habían metido al 'cuarto frío'.*

*Con la **Persona C** me identifiqué y le expliqué el motivo de mi visita. Ante tal, me comentó que sin poder precisarme si fue el 13-trece de enero de 2012-dos mil doce, pero sí que fue en enero de este año y en fin de semana, vio que fácilmente más de 20-veinte policías armados, sin poder identificar a qué corporación pertenecían, en la tarde noche, se metieron al domicilio de las presuntas víctimas y sacaron al **Sr. \*\*\*\*\***. Agregó*

que los policías estuvieron soezmente ordenando a los vecinos que se metieran a sus casas y que acordonaron un espacio de la calle.

Con la **Persona D** me identifiqué y le expliqué el motivo de mi visita. Ante tal, me comentó que han sido varias veces las que las presuntas víctimas han tenido conflictos con autoridades policíacas; que recuerda que una vez había varios policías afuera del domicilio, pero que no podría precisar qué pasó después y de qué corporación eran. Asimismo, agregó que se sabe que las presuntas víctimas tienen conflictos con un vecino, y que a raíz de eso, aquéllos han tenido más problemas.

Con la **Persona E** me identifiqué y le expliqué el motivo de mi presencia. Ante tal, me comentó que no sabe nada de lo que le relaté.

Con la **Persona F** me identifiqué y le expliqué el motivo de mi visita. Ante tal, me comentó que el ya no vive ahí, y por tal motivo no le pueden constar los hechos.

Con la **Persona G** me identifiqué y le expliqué el motivo de mi visita. Ante tal, me comentó que, sin poder identificar el día, pero sí asegurando que el suceso no tiene más de un año de haber ocurrido, vio que llegaron granaderas frente al domicilio de las presuntas víctimas. Asimismo, comentó que después se enteró que los servidores públicos ingresaron al domicilio por el dicho de los vecinos.

Con la **Persona H** me identifiqué y le expliqué el motivo de mi visita. Ante tal, me comentó que desconoce los hechos que le narré.

Con la **Persona I** me identifiqué y le expliqué el motivo de mi visita. Ante tal, me comentó que, sin poder identificar el día, pero sí asegurando que fue en enero de este año, alrededor de las 19:00 horas, unos policías armados rodearon la camioneta blanca de la **Sra. \*\*\*\*\***. Asimismo aclaró que estos policías llegaron en más de 4-cuatro granaderas, que empezaron a apercibir a los vecinos a que se metieran en sus respectivos domicilios y que los servidores públicos sí entraron en el domicilio de las presuntas víctimas.

Con la **Persona J** me identifiqué y le expliqué el motivo de mi visita. Ante tal, me comentó que, sin poder identificar el día, pero sí asegurando que fue en enero de este año, entre las 20:00 y 21:00 horas, llegaron varias granaderas. De ellas se bajaron policías armados que ordenaron a los vecinos se resguardaran en sus domicilios. Después, comentó, que vio salir al **Sr. \*\*\*\*\*** con una bolsa de plástico oscura sobre la cabeza y que lo ingresaron a la camioneta blanca de las presuntas víctimas. Mencionó que alcanzó escuchar gritos. Explicando que no le consta, pero que el hermano de la víctima así se lo refirió, supo que ésta última fue golpeada, que la experiencia lo deprimió y lo hizo llorar.



Con la **Persona K** me identifiqué y le expliqué el motivo de mi visita. Ante tal, me comentó que, sin poder identificar el día, pero sí asegurando que fue a inicios de este año, policías, sin saber de qué corporación, llegaron al domicilio de las presuntas víctimas.

Con la **Persona L** me identifiqué y le expliqué el motivo de mi visita. Ante tal, me comentó que, sin poder identificar el día, pero sí asegurando que fue en enero de este año, policías, sin saber de qué corporación, llegaron al anochecer al domicilio de las presuntas víctimas. Estos servidores públicos, dijo ella, llegaron en 3-tres o 4-cuatro patrullas ordenando a los vecinos que se resguardaran en su domicilio. Asimismo aseguró que dichos servidores ingresaron al domicilio de las víctimas y que se escuchaban gritos a lo lejos.

Recabando la información, tomando algunas fotografías, mismas que forman parte del anexo, y agradeciendo la atención de la última ciudadana, di por concluida la diligencia a las 18:30 horas del mismo día, mes y año en que inició. Doy Fe. (Rúbrica)

**4** Diligencias de fechas 30-treinta de agosto y 3-tres de septiembre, ambas del presente año, que tuvieron como finalidad la obtención de los reportes de la bitácora de radio de la **Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León** de los días 13-trece y 14-catorce de enero de 2012-dos mil doce.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión de los afectados, en esencia es la siguiente:

Los afectados refirieron que entre las 20:30 y 21:00 horas del día 13-trece de enero de 2012-dos mil doce elementos policiales de la **Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León** ingresaron al domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* para realizar una inspección en sus pertenencias personales. En dicha acción, a la **Sra. \*\*\*\*\*** no le fue permitido moverse de lugar y el **Sr. \*\*\*\*\*** fue llevado a las afueras del domicilio para ingresarlo en su propia camioneta donde sufrió menoscabo a su integridad personal.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos,

cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primera.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integra el expediente **CEDH/079/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, violaron los derechos a la **libertad y seguridad personales, protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias, integridad personal por tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes y seguridad jurídica** de los Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**Segunda.** La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.<sup>1</sup>

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>2</sup>. Esta comisión asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción**

---

<sup>1</sup> Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

*"39. La Corte reitera que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal de derechos humanos revisten características especiales, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona humana, permite al Tribunal una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia".*

**de los Derechos Humanos o Principios de París<sup>3</sup>**, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Al caso concreto el **Secretario de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León** fue requerido el 27-veintisiete de abril de 2012-dos mil doce para rendir informe documentado sobre los hechos contenidos en la queja de las víctimas y lo específicamente solicitado por este organismo, otorgándosele, conforme al artículo 34 de la ley que rige a esta Comisión, 15-quince días naturales para cumplir con lo solicitado. Sin embargo, no fue hasta el 22-veintidos de mayo de 2012-dos mil doce cuando la autoridad emitió, a través del oficio S.S/326/2012, contestación indocumentada de los hechos de los que se duelen las víctimas. Visto que el plazo señalado para la contestación fue excedido y no justificado por la autoridad, se tiene por veraz el dicho de los agraviados.

Lo anterior trae como consecuencia que **los hechos denunciados por la víctima se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**.

El **artículo 38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** dispone.

*“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.*

*“La falta de rendición del informe o de las documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”*

---

<sup>3</sup> Del 7-siete al 9-nueve de octubre de 1991, se celebró en París el primer taller internacional de las Naciones Unidas sobre las instituciones nacionales de derechos humanos. En el taller, las instituciones elaboraron y aprobaron normas mínimas internacionales para aumentar la eficacia de las instituciones nacionales de derechos humanos; los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo); entre otras cosas, las comisiones de derechos humanos deben ser capaces de supervisar cualquier situación de violación de los derechos humanos y son competentes para pronunciarse sobre las citadas violaciones mediante procedimiento expedito cuasijurisdiccionales, cuando la ley así lo permite.

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que los agraviados dicen la verdad hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia.

Asimismo, el artículo 38 de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

*"59. [...]en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. [...]En tal sentido, [...] la negativa del Estado de remitir ciertos*

documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. [...]"<sup>4</sup>.

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitantes generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues las reglas establecidas en los **artículos 72<sup>5</sup> y 73<sup>6</sup>** del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, y por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

<sup>5</sup> Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 72°.

*"Artículo 72°.- Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada.*

*De no recibir respuesta, el Visitador General acudirá a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva, en los términos del artículo anterior.*

*Si del resultado de la investigación se acredita la violación a derechos humanos, la consecuencia será una Recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de amigable composición. El envío de la Recomendación no impedirá que la Comisión pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas correspondientes en contra del funcionario respectivo.*

*Si al concluir la investigación no se acredita la violación a derechos humanos, se hará del conocimiento del quejoso, y, en su caso se orientará. En esta específica situación no habrá lugar a elaborar Acuerdo de No Responsabilidad a la autoridad."*

<sup>6</sup> Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 73°.

*"Artículo 73°.- Cuando una autoridad o servidor público sean omisos en dar respuesta a los requerimientos de la Comisión en más de dos ocasiones diferentes, la Comisión recomendará al superior jerárquico del funcionario moroso que le imponga una amonestación pública con copia para su expediente."*

recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del artículo 39<sup>7</sup> de la ley que rige a este organismo y del artículo 71<sup>8</sup> de su reglamento interno, la facultades de investigación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta Comisión desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

---

<sup>7</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 39.

*"Artículo 39.- Cuando el asunto no se resuelva por vía conciliatoria, el correspondiente Visitador iniciará las investigaciones del caso, para cuya realización tendrá las siguientes facultades: I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones de derechos humanos, la rendición de informes o documentación necesaria; II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes; III.- Practicar las visitas e inspecciones que estime pertinentes por sí o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección; IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; o cualquier otra persona que pueda aportar información, sobre el asunto en trámite; V.- Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto."*

<sup>8</sup> Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 71°.

*"Artículo 71°.- Durante la investigación de una queja, los Visitadores Generales, Adjuntos o cualquier funcionario que sea designado para el efecto, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar los datos que sean necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos, o proceder el estudio de los expedientes o documentación necesarios. Las autoridades están obligadas a dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación."*

*En caso de que la autoridad estime de carácter reservado la documentación solicitada, se estará a lo dispuesto por el Artículo 63 de la Ley. Independientemente de lo anterior, la falta de colaboración de las autoridades a las labores de los funcionarios de la Comisión podrá ser motivo de la presentación de una denuncia en su contra ante su superior jerárquico, además de la amonestación a que se refiere el último párrafo del Artículo 66 de nuestra ley.*

*Cuando a juicio del Presidente de la Comisión, el acto u omisión en que haya incurrido la autoridad responsable sea considerado como delito, según la Ley penal aplicable, se presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público."*

**Tercera.** En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquellos por sí mismos constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se desprenden de las quejas planteadas son los relativos a los derechos a la libertad personal, a la protección de la honra y de la dignidad, a la integridad personal y a la propiedad privada.

El análisis se estructura según los derechos señalados, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará, conforme a las reglas ya descritas, a la acreditación de los hechos. Se tomará en cuenta la parte general y coincidente de las quejas para tratar de englobarlas en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizará las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a lo acreditado y al estudio realizado de la obligación, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

## 1. Libertad Personal

**a) Hechos.** En términos generales, las dos víctimas señalaron que, entre las 20:30 y 21:00 horas del 13-trece de enero de 2012-dos mil doce, policías municipales de **San Nicolás de los Garza, Nuevo León** entraron a sus domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*, para que revisaran las pertenencias que tenían las víctimas en su domicilio y no les permitieran moverse del mismo hasta que acabaran de realizar la inspección.

La autoridad, a través del oficio S.S./326/2012 contestó lo siguiente:

*"[...]Por medio del presente y en contestación a su oficio número **V.3/2817/2012**, dentro del Expediente **CEDH/79/2012**, me permito anexarle los roles de servicio de los elementos que laboraron en el horario de 19:00 horas del día 13 de Enero del año en curso, a las a las 07:00 horas del día 14 de Enero del presente año, los cuales contienen los nombres de los elementos, el numero de unidad asignada, el cargo y/o situación y el numero de nomina, así mismo le informo que no se existe registro alguno en bitácora, sobre los hechos a los que hace referencia en su oficio de cuenta, lo anterior se hace de su conocimiento para los fines legales ha que haya lugar. [...]" (sic)*

De lo anterior, se puede constatar que la autoridad ni negó ni afirmó los hechos al mencionar que no encontró dato alguno en sus registros. Sin embargo, de los anexos acompañados al referido oficio se puede desprender que los integrantes del "Operativo Muralla" que laboraron en el turno de noche del 13-trece de enero de 2012-dos mil doce usaron dos de las

unidades viales policiacas referidas por las víctimas; es decir la unidad A59 y O11. El turno nocturno del 13-trece de enero de 2012-dos mil doce del *Operativo Muralla* empezó a partir de las 21:00 horas, tiempo que coincide con el que las víctimas señalaron que sucedieron los hechos. Asimismo, este organismo se percata que, tal y como refirió la **Sra. \*\*\*\*\***, una sola mujer estuvo laborando en el turno nocturno del *Operativo Muralla*, siendo evidente por todo lo anterior que ese grupo se relacionó con los hechos denunciados.

Tales circunstancias apoyan el dicho de la víctima al poderse inferir que la policía municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, sí fue la autoridad que las víctimas refirieron, y más aún cuando es la **Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León** la encargada de la función de la seguridad pública en el territorio donde habitan las víctimas, según el artículo 1 del **Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

Además, del estudio de la bitácora de radio, esta Comisión se percata que ninguna de las unidades viales asignadas al turno nocturno del *Operativo Muralla* asienta registro, siendo imposible entonces que con el hecho de que los reportes radiales no arrojen dato de los hechos denunciados se pueda desacreditar el dicho de los agraviados, pues se presume que, al no haber constancia de que estuvieran en un lugar distinto a las horas del suceso, los agentes referidos estuvieron en posibilidad material de concurrir en el domicilio de las víctimas.

Por otro lado, no pasa desapercibido que los testimonios de los agraviados, uno frente al otro, tienen armonía. Entre ellos hay coincidencia en las circunstancias de la detención como el tiempo, lugar y fecha. También concuerdan en el número y qué patrullas se encontraban presentes, en la forma y excusa por la que entraron al domicilio de las víctimas y en que el **Sr. \*\*\*\*\*** fue sacado del domicilio y fue golpeado, última situación que se comprueba con el dictamen médico que posteriormente se ahondara en él. Además, en el caso de la víctima **\*\*\*\*\***, este organismo observa que el dictamen médico practicado por esta comisión arroja eritemas circulares en muñeca, comprobándose así que la víctima fue esposada tal y como lo refirió en su denuncia, siendo esto un elemento que robustece la queja.

Por eso las coincidencias evidenciadas en relación con el *Operativo Muralla* corroboran el dicho de las víctimas, y más aún, cuando esta Comisión el día 08-ocho de julio de 2012-dos mil doce realizó una investigación sobre la calle en la que se encuentra el domicilio de las víctimas para que se recabara información que esclareciera los hechos narrados en el expediente.



De dicha investigación, este organismo destaca varios indicios obtenidos que, relacionados entre sí, son clarificadores en relación con los hechos. De las 12-doce personas entrevistadas, 9-nueve señalaron que los vecinos han tenido incidentes con policías recientemente; inclusive, las **Personas B, J y K** refirieron que en enero de este año hubo un incidente entre autoridades policíacas y las víctimas. Por otro lado, las **Personas I y L** señalaron incidentes entre aquéllos en el mes de enero de este año; siendo más precisa la **Persona C** al referir que existieron sucesos el fin de semana más inmediato al 13-trece de enero de 2012-dos mil doce.

Con relación a las horas, los entrevistados coincidieron con la queja al referir que los sucesos ocurrieron en la noche; así lo hicieron las **Personas B, C, I, J y L**, señalando algunos las 19:00 horas y otros hasta las 21:00 horas.

En cuanto al número de elementos policiales, los testimonios recabados apuntaron a que concurrieron, tal como lo dijeron las víctimas, varios policías. La **Persona C** refirió que pudo apreciar a más de 20 policías el día de los hechos; mientras que las **Personas I y L** señalaron que observaron entre 3 y 4 granaderas a las afueras del domicilio, coincidiendo esto con el relato de la **Sra. \*\*\*\*\*** en relación con que fue abordada por tres granaderas al ir llegando a su domicilio.

Por otro lado, 8-ocho<sup>9</sup> de los entrevistados mencionaron que los elementos policíacos estuvieron a las afueras del domicilio de las víctimas. Inclusive, las **Personas B<sup>10</sup> y G** comentaron que tuvieron conocimiento, por el dicho de otros vecinos y del hermano de la víctima, de que los elementos policíacos entraron al domicilio. Sin embargo, las **Personas C, I, J y L** aseguraron haber visto que elementos policíacos ingresaron a la casa de las víctimas.

Asimismo, esta comisión considera que hay otras circunstancias que confirman la veracidad del dicho de los vecinos y, por ende, el dicho de las víctimas. La **Persona I** señaló, al igual que la **Sra. \*\*\*\*\***, que pudo observar que entre 3 a 4 granaderas rodearon la camioneta blanca que manejaba en ese momento \*\*\*\*\*. Así también, la **Persona C** mencionó que observó que el **Sr. \*\*\*\*\*** fue sacado de su domicilio por los policías, mientras que la **Persona J** no sólo observó que lo extraían de su domicilio, sino que también se percató que llevaba una bolsa de plástico negra sobre la cabeza y que fue ingresado a la camioneta blanca.

---

<sup>9</sup> En el caso de la **Persona J**, de su relato se infiere que dicha acción tuvo que ser inevitable, pues refirió que observó salir con una bolsa al **Sr. \*\*\*\*\***.

<sup>10</sup> Esto se infiere del relato al decir que el hermano de la víctima le contó que a la **Sra. \*\*\*\*\*** la metieron al "cuarto frío" que está en el domicilio de los agraviados.

En el mismo orden de ideas, destaca la trascendencia que tuvo el suceso con los vecinos, pues la **Personas B y J** señalaron que se enteraron, por el hermano de una de las víctimas, que \*\*\*\*\* fue menoscabado en su integridad a través de golpes y de colocarle una bolsa de plástico sobre la cabeza. También, las **Personas J y L** mencionaron haber escuchado gritos cuando pasaron los hechos. Igualmente, las **Personas C, I y J** señalaron, al igual que las víctimas, que los policías se encontraban armados y, así también lo dijo la **Persona L**, ordenaron a las personas que se encontraban observando los hechos que se resguardaran en su domicilio.

Ahora bien, como se refirió en el numeral anterior, este organismo tiene que allegarse de pruebas de manera oficiosa para corroborar el dicho de las víctimas. En el presente caso, resulta evidente que la autoridad no podía presentar registro del suceso ya que el evento fue subrepticio, pues se llevó a cabo con el ánimo de no dejar evidencia o registro, por eso esta comisión considera que los hechos se corroboran con las entrevistas.

Teniendo en cuenta que los relatos de las víctimas son congruentes entre sí y se consideran veraces, que las entrevistas recabadas arrojaron elementos de convicción que, analizándolos de forma conjunta, robustecieron las quejas, así como la información recabada oficiosamente, como los roles de servicio y la bitácora de radio; esta comisión considera, a partir de un análisis lógico de los elementos de prueba anteriormente referidos, que los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** sufrieron un menoscabo en sus derechos humanos, toda vez que está acreditado que la **policía de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León** entró a su domicilio y fueron allí detenidos, y que estas acciones tuvieron como finalidad intimidar y no el de cumplimentar un deber relacionado con la seguridad pública.

El **artículo 7.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (de ahora en adelante Convención Americana o Convención) establece que *“toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”*. La intención de la Convención es, según la misma **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (de ahora en adelante Corte Interamericana o Corte), regular la libertad ambulatoria que goza una persona<sup>11</sup>, y por tal motivo es

---

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 53.

*“53. En lo que al artículo 7 de la Convención respecta, éste protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico [...]Es así como se explica que el artículo 7.1 consagre en términos generales el derecho a la libertad y seguridad y los demás numerales se encarguen de las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad. De*

que la libertad siempre será la regla general y la limitación, que debe estar regulada, la excepción.

En la actualidad, por lo ambiguo que conlleva la expresión libertad, no existe una definición jurídica de la misma. Aun así, dicho concepto se puede definir a través de su antónimo, la privación de la libertad. Las disposiciones generales de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas** establecen que la privación de libertad es:

*“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, **ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad**, ya sea en una institución pública o privada, **en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria**. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas”.*

Por todo lo anterior, se puede concluir que la privación de libertad es la falta de disposición de la libertad ambulatoria ordenada o controlada por una autoridad, debiendo entender que la libertad es el goce del movimiento físico espontáneo que tiene toda persona. En el presente caso, la **Sra. \*\*\*\*\*** fue obligada a permanecer en un cierto lugar dentro de su domicilio y el **Sr. \*\*\*\*\*** fue llevado al interior de su camioneta. En ambas acciones, se puede constatar que se actualizan los dos elementos en comento y es por eso que se determina la actualización de la detención.

**b) Marco normativo del derecho a la libertad y seguridad personales.** Este derecho encuentra su sustento tanto en el ámbito local e internacional. En cuanto al derecho internacional, el Estado mexicano es parte del tratado internacional más importante en materia de derechos humanos en el

---

*ahí también se explica que la forma en que la **legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa**, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Siendo, por ello, **la libertad siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción.**”*

continente americano<sup>12</sup>. Así la **Convención Americana** en su **artículo 7**<sup>13</sup> regula el derecho a la libertad y seguridad personales.

La prerrogativa exige, según la Corte, las siguientes obligaciones cuando se restrinja la libertad de una persona: que la detención sea lícita, que se le digan de las razones y motivos y cargos de su detención y que sea remitido sin demora ante funcionario jurisdiccional que pueda realizar un control judicial de su detención<sup>14</sup>; obligaciones que se analizarán a continuación.

**i) En cuanto a la licitud de la detención**, porque así lo ha requerido la Corte, y por la propia naturaleza de la figura, es necesario dirigirnos al derecho interno y analizar el aspecto material y formal de la detención; es decir las causas que la determinaron y las condiciones y procedimientos en que se ejecutó<sup>15</sup>.

---

<sup>12</sup> El derecho a la libertad personal también está regulado en el: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas; y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

<sup>13</sup>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7:

*"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida **debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.** 5. Toda persona detenida o retenida **debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales** y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio [...]"*

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 51.

*"51. El artículo 7 de la Convención **tiene dos tipos de regulaciones** bien diferenciadas entre sí: una **general** y otra **específica** [...] la específica **está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado** de la libertad **ilegalmente** (art. 7.2) o **arbitrariamente** (art. 7.3), a **conocer las razones de la detención** y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), **al control judicial** de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5) [...]"*

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 20 de 2009, párrafo 145.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 21 de 1994, párrafo 47.

*"145. El numeral 2 del artículo 7 reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, **únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal.** Al respecto, esta Corte ha establecido que la **reserva de ley** debe **forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad**, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente*

Los artículos **16 y 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**<sup>16</sup> son los que legitiman la privación de la libertad, que son: la

---

como sea posible y 'de antemano', las 'causas' y 'condiciones' de la privación de la libertad física. De este modo, **el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana.**"

"47. Esta disposición contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (**aspecto material**), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (**aspecto formal**) [...]"

<sup>16</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 21 antes de la reforma del de la entrada en vigor del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 18 de junio de 2008 en materia de justicia penal oral y seguridad pública; el artículo segundo transitorio establece "el sistema penal acusatorio previsto en los artículo 16 párrafo segundo y décimo tercero; 17 párrafo tercero, cuarto y sexto;19;20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto". Para estos casos en particular aplica los artículos transitorios del decreto número 118 publicado en el periódico oficial del Estado número 142 de fecha 28 de octubre de 2010, que establecen la entrada en vigor progresiva del sistema penal acusatorio en el estado de Nuevo León según el delito que se tipifique a partir de los hechos en cada caso concreto.

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado

[...]

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder [...]"

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

[...]Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas [...].

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

flagrancia del delito, la urgencia, la detención mediante orden de aprehensión y el arresto realizado por autoridades administrativas en atención a la contravención de reglamentos municipales.

Cabe señalar, que el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, para cumplir con el supuesto del **artículo 21 constitucional**, tiene el **Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León** el cual tiene por objeto el mantenimiento del orden público, seguridad y tranquilidad de la referida municipalidad. Entonces, para poder alcanzar ese objetivo, el propio reglamento contempla las infracciones o faltas al orden y a la seguridad pública, las cuales deben ser sancionadas, en su caso, con arresto cuando se actualice alguna de ellas.

ii) En cuanto a la información de las razones de la detención y de la notificación de los cargos, los instrumentos internacionales<sup>17</sup> señalan que los motivos del arresto deberán ser informados de manera sencilla, pudiendo ser de forma oral<sup>18</sup> y al momento de la detención<sup>19</sup> y que la notificación del

---

*Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso [...]”.*

<sup>17</sup> Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, principio 10.

“Principio 10

*Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.”*

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 71 y 76.

*“71. La información sobre los motivos y razones de la detención **necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida. En segundo lugar, el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal.”***

*“76. En segundo lugar, la primera obligación del artículo 7.4 de la Convención **no especifica que la información que el detenido debe recibir tenga que ser escrita. Para esta Corte, puede satisfacerse dicha obligación de manera oral, no así la segunda obligación del artículo 7.4 de la Convención, referente a la notificación, sin demora, del cargo o cargos formulados contra el detenido, la cual debe darse por escrito [...]”***

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

*“105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, **la información de los ‘motivos y razones’ de la detención debe darse ‘cuando ésta se produce’, lo cual***

cargo y acusación deberá ser sin demora y por escrito. Asimismo señala que este derecho presupone la información de la detención misma, es decir que la persona tenga claro que está siendo detenida.

iii) En cuanto al control de la detención, además de que es necesario para evitar la arbitrariedad o ilegalidad<sup>20</sup> de las detenciones, éste es un mecanismo o garantía que tiene el detenido para que se califique la detención y, en su caso, se le restituya su libertad ambulatoria.

La **Constitución Mexicana** en su **artículo 21** le deja al Ministerio Público el monopolio de la investigación y del ejercicio de la acción penal<sup>21</sup>. Por tal motivo, es necesario distinguir que el funcionario autorizado por ley para garantizar el debido proceso legal durante la etapa de investigación penal es el Ministerio Público<sup>22</sup>, toda vez que, según el **artículo 133**<sup>23</sup> del **Código de**

---

*constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención **debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención**. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal."*

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 81.

"81. La parte inicial del artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona **debe ser sometida sin demora a revisión judicial**. El control judicial inmediato es una **medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones** [...]".

<sup>21</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.

"Artículo 21.

**La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público** y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

**El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público**. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

[...]

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

[...]"

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 96.

"96. Al margen de si en el presente caso existió o no flagrancia, en dicho supuesto, cuando la detención ocurre por parte de una autoridad, **el derecho mexicano distingue entre dos momentos para valorar el alcance del control sobre la detención**. El primer momento se relaciona con la **remisión inmediata ante autoridad competente** por parte de la autoridad que detiene. El **segundo momento** corresponde a la **remisión que debe efectuar el Ministerio Público a un juez en el plazo de 48 horas**."

**Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, el Representante Social puede dejar en libertad al detenido cuando su detención fuera injustificada.

Asimismo, es importante hacer hincapié en que la Corte ha señalado que el término "sin demora" debe analizarse según el contexto y las circunstancias de cada caso en particular. Lo anterior se robustece con la siguiente transcripción:

*"101. Consecuentemente, la Corte constata que desde el momento de la detención de las presuntas víctimas los agentes del Ejército contaron con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial, por lo menos el día 3 de mayo de 1999. Además, cabe reiterar que la autoridad del Ministerio Público de Arcelia se presentó al lugar de los hechos a las 08:00 horas del 4 de mayo de 1999 y, no obstante ello, no asumió la custodia de las presuntas víctimas (supra párr. 97).*

*102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal (supra párr. 93) en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión "sin demora" ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (supra párr. 89). En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana."<sup>24</sup>*

---

<sup>23</sup> Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, artículo 133.

*"Artículo 133[...] El Ministerio Público, si recibe diligencias de Policía Ministerial con detenidos, y la detención fuera injustificada, ordenará que queden en libertad con las reservas de Ley. [...]"*

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafos 101 y 102.



En la jurisprudencia citada, la Corte tomo en cuenta, además de lo transcrito, que la autoridad contaba con helicópteros para poder transportar al detenido y la ubicación geográfica de la zona. Por tal motivo el término sin demora debe entenderse como lo más pronto posible que la autoridad, ateniendo las circunstancias y contexto de los hechos, pudo haber puesto al detenido a disposición del funcionario que ejerce el control de la detención. Siendo evidente entonces, que dicho termino debe ser justificado por la autoridad por ser esta una obligación estatal.

**c) Conclusiones.** A continuación, con base a los hechos acreditados y el marco normativo referido, se determinará si los hechos narrados en las quejas son constitutivos de violaciones a derechos humanos.

**i) Detención Ilícita.** Esta comisión tuvo por acreditada la detención de las víctimas. Por tal motivo se tiene como veraz que los policías municipales entraron al domicilio, impidiendo que la **Sra. \*\*\*\*\*** pudiera moverse en el mismo y que encerraron al **Sr. \*\*\*\*\*** en su propia camioneta para que pudieran registrar, sin orden de cateo, las pertenencias de aquéllas.

El **artículo 16 constitucional** consagra que todo acto de autoridad debe ser realizado por escrito y autoridad competente y debe estar fundado y motivado. Este organismo observa que el acto no estuvo fundado ni motivado, pues dicha privación de libertad no encontró sustento en ninguna hipótesis tipificada que llevara al supuesto de la flagrancia, tan es así que esta comisión concluyó que la detención se llevó con el fin de amedrentar o intimidar a las víctimas, pero no con el fin de iniciar el procedimiento para ejercitar acción penal.

Esta comisión considera que los elementos encargados de la función de la seguridad pública deben apegarse siempre al marco normativo expuesto en el acápite anterior sin importar la finalidad específica que se pretenda. La obligación del funcionario en cargado de hacer cumplir la ley de poner a disposición de forma inmediata a los detenidos y de informarles los motivos y razones de la detención está normativamente expuesta y es objetiva; esto es, surge a partir de la conculcación de la libertad ambulatoria del detenido, y no de los fines subjetivos que el agente captor pretenda sean estos lícitos o ilícitos, provengan de una orden superior o no.

Tampoco se puede considerar que hubo una falta al reglamento de policía y buen gobierno porque no obra indicio alguno en el expediente que lleve a eso y porque, de haber sido así, no se justifica la entrada en el domicilio de las víctimas ni la no puesta a disposición del juez calificador. En las quejas de las víctimas se hizo alusión a que la autoridad señaló que el operativo era un "chequeo de rutina", situación que no encuentra sustento legal al no

relacionarse con ningún hecho punible o infracción administrativa, pues sólo por esas dos situaciones será posible privar lícitamente de la libertad a una persona.

Asimismo, tampoco obra en el expediente el requisito de la literalidad al no existir orden de aprehensión, urgencia o cateo que justificara la detención de los agraviados, y tan es así que aquéllos no fueron puestos a disposición del Ministerio Público, además de que en ese caso la **Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León** no sería la autoridad competente para ejecutar tal supuesto.

Expuesto lo anterior, esta autoridad determina que los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** sufrieron una detención ilícita al momento en que los elementos policiales de la **Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León** ejecutaron su detención sin que se actualizarán ninguno de los supuestos que la ley contempla para privar de la libertad de una persona; contraviniendo así los artículos **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y el **7.1** y **7.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con los **artículos 1** y **133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

**ii) Motivos y Razones de la Detención y control de la detención.** En este apartado se concluirá si la **Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León** violó la obligación de informar de los motivos y razones de la detención y de poner a un detenido sin demora ante autoridad competente.

La exposición de las razones y motivos de la detención, así como el control judicial, son obligaciones positivas del Estado<sup>25</sup>, le corresponde a este último demostrar que se cumplieron. Como es una obligación positiva, y por ende siempre observable en cada detención, este organismo deberá analizarlas de oficio.

Esta comisión considera que desde que no se les dijo ni siquiera que estaban detenidos se presentó la violación. No basta con informar los motivos y razones de la detención, sino que estos deben estar ajustados a la verdad y a la legalidad según se infiere de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**

---

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 108.

*"108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención."*

**de Derechos Humanos** en la que, por determinar una detención ilícita, consideró innecesario entrar al estudio del numeral 7.4 de la Convención Americana<sup>26</sup>. Por eso, el que la policía haya mencionado a los agraviados que la operación era un chequeo de rutina, resulta insuficiente para justificar los motivos de la de detención, así como el ingreso al domicilio de las víctimas, por no estar ajustado a la ley. Por lo anterior, este organismo tiene a bien determinar que los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** sufrieron una detención arbitraria al no haber sido informados de los motivos y razones de la detención; contraviniendo los artículos **7.1, 7.3 y 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

En cuanto a la otra obligación positiva, el control de la detención, al igual que la información de los motivos y razones de la detención, es una garantía para proteger a un detenido de detenciones arbitrarias, pues dichas garantías procesales permiten tener información para llevar a cabo una debida defensa.

Por eso, siempre, independientemente del fin que tenga una detención, el detenido deberá ser puesto sin demora ante algún funcionario que pueda ejercer un control sobre la detención. A tal conclusión llega esta comisión al analizar el siguiente criterio jurisprudencial.

*“63. [...]. Según fue señalado (supra párrs. 56 y 59), la Policía no tenía una base real para detener al señor [...] y no procuró abrirle una investigación ni poner su detención en conocimiento de la autoridad competente. **Es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad** debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido[...] De tal manera, corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto, sin demora, a la persona a disposición de las autoridades competentes. [...]”<sup>27</sup>.*

---

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 77.

<sup>27</sup> *“77. En el caso del señor Lapo, la Corte no considera necesario analizar si se le informó o no de los motivos y razones de su detención, dado que la detención misma fue calificada de ilegal (supra párr. 66), en clara violación del artículo 7.2 de la Convención.”*

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Noviembre 23 de 2011, párrafo 63.

En el presente caso, se concluyó que sólo se realizó la detención con fines intimidatorios y que tal privación de la libertad no tuvo registro alguno. Por tal motivo, no hay evidencia de que las víctimas hayan sido puestas a disposición de algún Ministerio Público o Juez Calificador. Por ende, los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** sufrieron una detención arbitraria al no haber sido puestos a disposición de autoridad competente para que controlara su detención, incurriendo así en violaciones a los artículos **7.1, 7.3 y 7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

## 2. Injerencias Arbitrarias

**a) Hechos.** Teniendo en cuenta que se acreditó la ilicitud de la detención, las víctimas refirieron que los elementos policiales entraron a su domicilio. Como los hechos acreditados en el apartado anterior y los que se pretenden acreditar en este apartado están intrínsecamente relacionados, toda vez que, una vez que entraron al domicilio, los policías efectuaron la detención de aquéllos; esta comisión considera que de la forma y por las razones en que se acreditó la detención, son suficientes para tener por acreditado que la autoridad ingresó al domicilio de las víctimas.

**b) Marco Normativo.** Esta es una violación que se encuentra nominada de tal forma en el **artículo 11**<sup>28</sup> de la **Convención Americana** señalando que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada y familiar, en su domicilio y correspondencia ni a sufrir ataques ilegales a su honra o reputación.

Este derecho es amplio y puede estar relacionado desde cómo se ve un individuo a sí mismo<sup>29</sup> hasta prácticas abusivas e ilegales en el domicilio por

---

<sup>28</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11.

*“Artículo 11. **Protección de la Honra y de la Dignidad.** 1. Toda persona tiene **derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.** 2. **Nadie** puede ser **objeto de injerencias arbitrarias o abusivas** en su vida privada, en la de su familia, **en su domicilio** o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24 de 2012, párrafo 162.

*“162. Además, el Tribunal ha precisado, respecto al artículo 11 de la Convención Americana, que, si bien esa norma se titula ‘Protección de la Honra y de la Dignidad’, **su contenido incluye, entre otros, la protección de la vida privada.** La vida privada es un concepto amplio que no es susceptible de definiciones exhaustivas y comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. Es decir, la vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo y cuándo decide proyectar a los demás.”*

ser este un ámbito personal en donde se puede desarrollar la vida privada y familiar<sup>30</sup>. Además de la amplitud señalada, también es un derecho complejo<sup>31</sup>.

Este derecho se encuentra regulado en el sistema positivo mexicano, al menos, a través del primer párrafo del **artículo 16 constitucional** el cual refiere que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo que exista un mandamiento escrito de autoridad competente que esté fundado y motivado. El mismo precepto constitucional, además de la referida orden de aprehensión, también señalaba lo siguiente:

*“[...] En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia[...]”.*

Asimismo, el **artículo 77 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León** establece los límites y el objetivo del cateo al decir:

*“Para decretar la práctica de un cateo bastará la existencia de indicios o datos, que hagan presumir fundadamente que el inculpado a quien se trate de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia, o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos que sirvan para la comprobación del cuerpo del delito o de la responsabilidad del inculpado.”*

Cabe destacar que, como ya se analizó, una excepción a esta regla es la flagrancia, debiéndose concluir que por regla general será necesario una orden judicial para que la autoridad ingrese en un domicilio, salvo que exista

---

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 95.

*“95. La protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y la familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar.”*

<sup>31</sup> Este derecho está regulado también en la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 12; y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7.

flagrancia y la acción tenga como fin privar de la libertad al probable responsable sorprendido en la presunta comisión del delito o que se justifique en impedir que se siga cometiendo un delito<sup>32</sup> o que sea inminente la consumación de una conducta punible.

Finalmente, cabe destacar que el incumplimiento de esta violación no tendrá que ver con el uso de la fuerza, irrupciones o con un marco conductual violento dentro del domicilio, sólo basta el ingreso no autorizado y no justificado por parte de los agentes estatales para determinar las injerencias arbitrarias<sup>33</sup>.

**c) Conclusiones.** Esta comisión se percata que se actualizó el ingreso de los agentes ministeriales al lugar en donde viven las víctimas y, como ya se determinó que la detención fue ilícita por carecer del supuesto de flagrancia

---

<sup>32</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. 2006, párrafos 178 y 180.

*“178. La Comisión, compartiendo en consonancia con el criterio de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, subraya expresamente que la práctica de disponer cateos o registros domiciliarios por orden de autoridades administrativas es absolutamente incompatible con el ordenamiento jurídico internacional en materia de derechos humanos, ya que la regla en estos casos es la orden emitida por la autoridad judicial competente. Excepcionalmente, y ‘con arreglo a las estipulaciones del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el terreno penal la irrupción de las autoridades en un recinto resguardado por la inviolabilidad domiciliaria sólo puede darse sin mandamiento judicial cuando en aquel lugar hay una situación de **Flagrancia o es inminente la consumación de una conducta punible**. De no darse cualquiera de esas dos hipótesis, el allanamiento extrajudicial constituye una de las injerencias arbitrarias prohibidas por uno y otro instrumento’.”.*

*“180. En conclusión, para la Comisión, en la misma línea argumental asumida en los párrafos anteriores, de acuerdo a los estándares internacionales, en el marco de las medidas que pueden disponer los Estados Miembros para prevenir, y, en su caso, reprimir lícitamente los hechos delictivos, solamente puede procederse a una medida de allanamiento sin previa orden judicial en las siguientes circunstancias: ‘(1) Para privar de la libertad al delincuente sorprendido al momento de cometer conducta punible (o sorprendido e identificado o individualizado en dicho momento) que, viéndose perseguido por los agentes de la autoridad, se refugia en domicilio propio o ajeno; (2) Para Impedir que un delito se siga ejecutando en lugar no abierto al público [...]”.*

<sup>33</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 90 y 94.

*“90. El Estado rechazó los argumentos de los representantes señalando que ‘si bien los agentes estatales ingresaron en la casa [...] en la cual se encontraba el señor Germán Escué Zapata y lo detuvieron de manera ilegal y arbitraria, no se ha comprobado que este ingreso haya tenido otras consecuencias’ [...]”.*

*“94. El Tribunal estima que no es relevante para los fines de esta causa determinar si los militares forzaron la puerta o si intimidaron al señor Aldemar Escué para que les permitiera entrar. Lo cierto es que agentes estatales ingresaron a la vivienda en la que se encontraban el señor Germán Escué Zapata y algunos miembros de su familia, contra la voluntad de sus ocupantes y sin autorización legal para ello. Ahora, corresponde al Tribunal determinar si tales hechos constituyen una violación de los derechos protegidos en el artículo 11.2 de la Convención.”.*

y de orden judicial de aprehensión o cateo; se concluye que los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** sufrieron de injerencias arbitrarias en su domicilio, contraviniendo así el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y el **11.1 y 11.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

### 3. Integridad Personal

**a) Hechos.** En términos generales, el **Sr. \*\*\*\*\*** sufrió menoscabo en su integridad personal al ser golpeado a puñetazos en cara, estomago, muslo y nariz y tratar de ser asfixiado con una bolsa de plástico en la cabeza; situación la anterior que a la **Sra. \*\*\*\*\*** le generó angustia al escuchar los gritos de su esposo pidiéndole auxilio.

La dinámica de hechos coincide con las lesiones que este organismo certificó al **Sr. \*\*\*\*\*** el 14-catorce de enero de 2012-dos mil doce, es decir, un día después de los hechos. Cabe señalar que las lesiones referidas en dicho dictamen, también fueron certificadas por el funcionario que levantó la queja. A continuación se muestra una tabla comparativa.

Hechos de queja planteados por el <b>Sr. ***** y *****</b>	Certificación médica de fecha 14 de enero de 2012, con número de folio 29/2012., al <b>Sr. *****</b> .
<p><b>_*****</b></p> <p><i>"(...) escuchó que su esposo le hablaba gritándole: '*****', me están golpeando, auxilio' (...)"</i></p> <p><i>"(...) entró su esposo, observándolo que cojeaba de un pie, sin saber precisar cuál, y sangraba de la boca, con inflamación en los labios (...)"</i></p> <p><b>_*****</b></p> <p><i>"(...)el policía lo empujó al interior de la camioneta y le ordenó que se sentara, y acató la indicación (...)fue agredido físicamente por los dos policías, ya que el elemento que estaba adentro de la camioneta por el lado izquierdo, le puso en su cabeza una bolsa negra para basura, cubriéndole su rostro, apretando la misma, asfixiándolo y lo sujetó del cuello, inclinándolo hacia su cuerpo, y le dijo al otro policía: 'espósalos'; por lo cual el</i></p>	<p>A) Herida <b>labio</b> superior en mucosa</p> <p>B) En articulación de la <b>muñeca</b> izquierda, eritema de color rojo de forma circular.</p> <p>C) En el <b>muslo</b> derecho cara lateral externa edema y discreto equimosis.</p>

<p><i>policía que estaba en su lado derecho, lo esposó de ambas manos, por la espalda mientras que el otro agente apretaba la bolsa (...)</i>"</p>	
<p><i>"(...) entre los policías le dieron varios golpes en la cara, con el puño cerrado, es decir en la boca y nariz, así como en el estomago y muslo derecho de su pierna, con la rodilla (...) lo golpearon en la boca, en ambos costados con los puños, así como con un casco en la cabeza (...)"</i>.</p>	

El dictamen médico de este organismo se llevó a cabo un día después de ocurrido los hechos, y el mismo señala que las lesiones tenían una evolución de no más de 24 horas, siendo evidente que la temporalidad de la evolución de las lesiones coincide con la fecha en que se alegó fueron inferidas; pues las lesiones no pudieron ser antes del 13-trece de enero de 2012-dos mil doce, día en que ocurrieron los hechos.

Ahora bien, a lo largo de esta resolución esta comisión ha determinado violación al derecho a la libertad personal y a la protección de la honra y de la dignidad por ser el relato de las víctimas congruente con los elementos probatorios analizados, aunado a que la autoridad no contestó debidamente el informe requerido y, por ende, se tuvo por cierto el dicho de las víctimas. De igual forma, esta comisión destaca que el testimonio de la **Persona J** refirió que: *"(...) vio salir al Sr . \*\*\*\*\* con una bolsa de plástico obscura sobre la cabeza y que lo ingresaron a la camioneta blanca de las presuntas víctimas (...)"*.

Lo anterior no sólo fortalece los elementos probatorios mencionados y analizados, sino que hace concluir que el relato de las víctimas es veraz y que, por ende, se corrobora la dinámica de hechos, incluyendo la utilización de la bolsa de plástico con fines de asfixia; todo lo anterior, como ya se había referido, con el fin de intimidar y amedrentar a las víctimas.

**b) Marco normativo del derecho a la Integridad.** Los derechos humanos encuentran su justificación en que son una forma de limitar el poder gobernador del Estado<sup>34</sup>. El reconocimiento de estos derechos implican que

---

34 Esta aseveración se respalda en la obra de Jorge Carpizo titulada *Derechos Humanos y Ombudsman*, de la editorial Porrúa y de la Universidad Nacional Autónoma de México; toda vez que en la página 46 señala "Aquí es donde aparece la figura del Ombudsman como un instrumento más, pero importante, en el complejo mecanismo que tiende a controlar el poder en beneficio de la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica de personas".



el último garantice (obligaciones positivas o de hacer) y respete (obligaciones negativas o de no hacer) los mismos. Por eso, sobre cada derecho siempre habrá acciones y omisiones que se deban observar en las actuaciones de la autoridad<sup>35</sup>.

Sus características son las de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, entre otras. En cuanto a las últimas dos, éstas hacen a los derechos humanos estar relacionados entre sí, por tal motivo en el goce de un derecho puede estar involucrada otra prerrogativa y la misma situación puede ocurrir en caso de que se viole alguno de ellos.

Tal situación se puede observar cuando una persona es privada de la libertad. La **Convención Americana** en el artículo **5.2** contempla que “*toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”, reflejándose así la interdependencia que existe entre los derechos a la libertad personal y a la integridad personal.

De igual forma los órganos interamericanos de derechos humanos han establecido que el Estado (autoridad) se convierte en garante de los demás derechos humanos no restringidos a un detenido, ya que la persona al ser

---

Con todo lo anterior, entonces, se puede concluir que, en vista que la Comisión Nacional y esta Comisión, comparando su marco normativo, tienen naturaleza jurídica similar, misma que se asemeja a la de un *Ombudsman*, las Comisiones de esta naturaleza deben permanentemente ir construyendo acciones para ganarse o mantener la confianza de la sociedad.

<sup>35</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 234 a 236.

“234. El Tribunal ha establecido que, de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención, los **Estados** están **obligados a respetar y garantizar** los derechos humanos reconocidos en ella. La responsabilidad internacional del Estado se **funda en actos u omisiones** de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana.

235. En cuanto al **deber de respeto** [...] es la de ‘respetar los derechos y libertades’ reconocidos en la Convención. Así, en la protección de los derechos humanos, está **necesariamente comprendida** la noción de la **restricción al ejercicio del poder estatal**.

236. Sobre la **obligación de garantía** la Corte ha establecido que puede ser **cumplida** de **diferentes maneras**, en función del derecho específico que el Estado deba **garantizar** y de las particulares **necesidades** de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de **organizar** todo el **aparato gubernamental** y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de **asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos**. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de **prevenir, razonablemente, las violaciones** de los derechos humanos[...] Lo decisivo es dilucidar ‘si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente’.”.

privada de la libertad pierde arbitrio en sus decisiones y el goce de sus derechos se ve supeditado a la voluntad del garante<sup>36</sup>.

Señalado lo anterior, es necesario examinar el derecho a la integridad personal. Este derecho encuentra su marco normativo en distintos instrumentos del derecho interno e internacional. En nuestro derecho interno se encontraba regulado, al momento de los hechos, en **la fracción II, del apartado A, del artículo 20** de la **Constitución** al señalar en relación con una persona imputada de un delito:

*“No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.”.*

Más puntual encuentra esta Comisión lo que establece el **artículo 5** de la **Convención**<sup>37</sup> al asentar que la integridad personal<sup>38</sup> no sólo se refiere al físico, sino también a la psique y a la moral. Así, podemos aseverar que no es

---

<sup>36</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 126.

*“49. En efecto, el principal elemento que define la privación de libertad es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde éste se encuentra recluso. Es decir, las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. Este particular contexto de subordinación del recluso frente al Estado –que constituye una relación jurídica de derecho público– se encuadra dentro de la categoría ius administrativista conocida como **relación de sujeción especial**, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, **se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad [...]**”.*

*“126. Quien sea detenido **‘tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal’**. La Corte ha establecido que el **Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante** de estos derechos de los detenidos [...] La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél [...]”.*

<sup>37</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 5.

*“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona **tiene derecho a que se respete su integridad** física, psíquica y moral. 2. **Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes**. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano [...]”.*

<sup>38</sup> También se encuentra regulada en: Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 3 y 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7 y 10; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 1; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art. 2 y 3.

necesario que haya vejámenes para poder determinar una violación al derecho a la integridad personal, pues este es un derecho complejo y que exige una regulación estricta al grado que no es posible su suspensión bajo ningún motivo, ni inclusive en las situaciones más adversas y extremas<sup>39</sup>.

Retomando las obligaciones positivas y negativas que señala el **artículo 1.1** de la **Convención Americana**, en el caso del derecho a la integridad, como en todos los derechos, se pueden observar que la autoridad debe cumplir con ciertos actos, para garantizar y prevenir, y omisiones, para no incurrir en responsabilidades. La **obligación negativa** implica que la autoridad no debe incurrir en actos que atenten la integridad física, psíquica y moral, aunque, hay que señalar, la Corte ha determinado que por omisiones (violación a las obligaciones positivas) se puede llegar a atentar contra la integridad<sup>40</sup>, siendo entonces la afectación o sufrimiento la que determinará si se actualiza lo establecido en el **artículo 5.2 convencional**.

Esta violación abarca desde penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes hasta tortura. La diferencia entre una y otra radica, según lo ha dicho la Corte, en la intencionalidad, severidad del sufrimiento y finalidad del acto<sup>41</sup>. Lo que determinará una u otra será la severidad o gravedad del

---

<sup>39</sup> Dicha afirmación se funda, entre otros, en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 50.

*"50. Por otra parte, la Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, bien jurídico cuya protección encierra la finalidad principal de **la prohibición imperativa de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes**. Este Tribunal ha considerado de forma constante en su jurisprudencia que dicha prohibición **pertenece hoy día al dominio del ius cogens. El derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna.**"*

<sup>40</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Febrero 24 de 2011, párrafo 94.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 161.

*"94. Por otro lado, la desaparición forzada de María Claudia García es violatoria del derecho a la integridad personal porque el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano en contradicción con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención."*

*"161. La Corte ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En particular, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca*

sufrimiento. Para tal circunstancia, la Corte ha señalado que se deben estudiar los factores endógenos y exógenos<sup>42</sup> de las circunstancias para, después de administrarlo con otras evidencias, concluir si los hechos constituyen tortura o no.

Ahora bien, si bien es cierto que el apartado 1 del mencionado artículo 5 establece que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad personal, también lo es que dicha disposición no es absoluta, pues los instrumentos internacionales<sup>43</sup> establecen el uso de la fuerza legal para menoscabar la integridad y, en su caso, e inclusive, la vida.

La Corte Interamericana ha establecido que, en relación al uso de la fuerza:

*“49. [...] los Estados deben vigilar que sus **cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida** de quienes se encuentren bajo su jurisdicción. La Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos acerca de los criterios que determinan el uso legítimo de la fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad del Estado. A la luz de esos criterios son analizados los hechos de este caso. Al respecto, el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales: **a) debe estar definido por la excepcionalidad**, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este **sentido, sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado***

---

del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido.”.

<sup>41</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 118.

*“118. [...] **Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos** que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino **a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto** [...]”.*

<sup>42</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 52.

*“52. [...] **‘[l]a infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta’.** [...] Asimismo, el Tribunal ha indicado que **todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana** en violación del artículo 5 de la Convención Americana.”.*

<sup>43</sup> Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley; Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

**todos los demás medios de control;** b) el uso de la fuerza letal y las armas de fuego contra las personas debe estar prohibido como regla general, y su uso excepcional deberá estar formulado por ley y ser interpretado restrictivamente, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler; c) debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. **La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida [...]**”.<sup>44</sup>

Con la anterior transcripción, esta Comisión tiene claro que el derecho a la vida no está protegido de forma ilimitada, pues la misma Corte Interamericana contempla que la fuerza excesiva o desproporcionada puede dar lugar a una privación arbitraria de la vida, entendiéndose entonces que puede haber una privación lícita o no arbitraria de la vida.

Lo anterior es relevante porque bajo el principio general de derecho *cui licet, quod est plus, licet utique, quod est minus*<sup>45</sup> el derecho de la integridad tampoco tiene una protección ilimitada y se debe entender que el uso de la fuerza<sup>46</sup> legal es un reflejo de aquello. Lo anterior se afirma pues si la vida, principio que ha dicho la Corte es fundamental y prerrequisito para el disfrute de los demás derechos<sup>47</sup>, puede ser limitada, la integridad, al depender de ésta, y tener una línea muy delgada entre ella y aquélla, pues una misma acción pudiera repercutir en una u otra, también puede ser restringida.

---

<sup>44</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 49

<sup>45</sup> A quien es lícito lo que es más, ciertamente le es lícito lo que es menos.

<sup>46</sup> Cabe señalar que éste también está regulado en el sistema legal mexicano, toda vez que en la fracción I del artículo 40 y en el artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública se establece que:

“Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución [...]”.

“Artículo 41. [...] Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.”.

<sup>47</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros VS. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 78.

“78. La Corte ha considerado reiteradamente que el **derecho a la vida es un derecho humano fundamental**, cuyo **goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos [...]**”.

Entonces para determinar si el menoscabo de la integridad personal es una violación a derechos humanos o no, es necesario hacer un análisis puntual del uso de la fuerza. La Corte ha determinado que el uso de la fuerza debe observar los siguientes principios: excepcionalidad, proporcionalidad, necesidad y humanidad<sup>48</sup>. Resulta evidente que el principio de excepcionalidad condiciona el análisis de los otros tres principios, pues el uso de la fuerza que no sea excepcional no podrá ser proporcional, necesario ni bajo la observancia de la humanidad.

**c) Conclusiones.** En el presente caso se acreditó la dinámica de hechos expuesta por los agraviados. Por tal motivo, será necesario entrar al estudio y análisis del uso de la fuerza para poder determinar si aquél estuvo justificado o injustificado.

Se acreditó que el ingreso al domicilio de las víctimas sucedió con fines intimidatorios. Tal circunstancia hace inevitable concluir que el uso de la fuerza fue injustificado, pues no hay manera en que la acción se pudiera ceñir al principio de excepcionalidad. No obra prueba alguna en el expediente que lleve a este organismo a determinar que algún derecho estaba en peligro y menos que se hayan agotado otras alternativas antes del uso de la fuerza.

Determinado que el menoscabo de la integridad no puede ajustarse en la justificación del uso de la fuerza, esta autoridad observa que se tuvo por acreditados los siguientes factores endógenos. El Sr. \*\*\*\*\* sufrió una detención ilícita y arbitraria e injerencias ilegítimas en su domicilio; su esposa se encontraba adentro del domicilio con los policías municipales; le fue colocada una bolsa de plástico sobre la cabeza con fines de asfixia; la víctima fue golpeada a puñetazos en todo el cuerpo, sobre todo en cara,

---

<sup>48</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros VS. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafos 83 y 85.

*“83. El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar **definido por la excepcionalidad [...] sólo podrá hacerse uso de la fuerza** o de instrumentos de coerción **cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control.**”.*

*“85. El uso de la fuerza debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. La fuerza excesiva o **desproporcionada** por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que **da lugar a la pérdida de la vida** puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida. El principio de **necesidad** justifica sólo las medidas de violencia militar no prohibidas por el derecho internacional, **que son relevantes y proporcionadas para garantizar el pronto sometimiento del enemigo con el menor gasto posible de recursos humanos y económicos.** El principio de **humanidad** complementa y limita intrínsecamente el principio de necesidad, **al prohibir las medidas de violencia que no son necesarias** (es decir, relevantes y proporcionadas) para el logro de una ventaja militar definitiva [...]”.*

mientras se encontraba esposada de las manos, lo que hizo imposible que se pudiera cubrir de los golpes; y la policía municipal lo agredió con fines intimidatorios.

En este caso se debe de señalar que según el **Protocolo de Estambul**, la sofocación con fines de asfixia, es de las formas más frecuentes de tortura<sup>49</sup>. De igual forma, para el **Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura**<sup>50</sup>, la práctica de sofocación con fines de asfixia, constituye un acto que por sí mismo causa un grave sufrimiento constitutivo de tortura. Este criterio fue referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos**<sup>51</sup>.

Por los sufrimientos que vivió la víctima, por la agresión dolosa, las amenazas y el fin ilegítimo del maltrato, que fue intimidar y castigar a la víctima, esta comisión determina que el **Sr. \*\*\*\*\*** sufrió violación a su derecho a la integridad personal por tortura, violando así el artículo **5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Por otro lado, con motivo de la detención ilícita, aunada a la incomunicación coactiva que implica la detención arbitraria, este organismo concluye que los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** fueron víctimas, con fundamento en el párrafo anterior, de tratos, crueles, inhumanos y degradantes, tal y como se desprende del siguiente criterio.

*"98. [...] por la ilegalidad de la detención, basta que haya sido un breve tiempo para que se configure dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos una conculcación a su integridad psíquica y moral. Asimismo, la Corte ha dicho que cuando se presentan dichas circunstancias se permite inferir, aún cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano, degradante y agresivo en extremo."<sup>52</sup>*

---

<sup>49</sup> Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999, párrafo 186, 187 y 213.

<sup>50</sup> La Tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial, Sr. P. Kooijmans, designado de acuerdo con la Resolución 1985/33 E/CN.4/1986/15, de la Comisión de Derechos Humanos, 19 de febrero de 1986 [en adelante, Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura], párr. 119

<sup>51</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. Octubre 22 de 2002, párrafo 119.

<sup>52</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras. Fondo. Junio 7 de 2003, párrafo 98.

Mención aparte, considera esta comisión, debe hacer sobre el caso de la **Sra. \*\*\*\*\***. Se acreditó que mientras no la dejaban salir de su domicilio, ella escuchaba los gritos de dolor y auxilio de su esposo. Este organismo considera que, por el sólo hecho de que supiera que su esposo estaba corriendo peligro, aunado a que no la dejaban auxiliarlo ni tenía la certidumbre de qué le estaban haciendo<sup>53</sup>, aquélla sufrió un trato cruel e inhumano, violando así el artículo **5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

#### 4. Derecho a la Propiedad.

**a) Hechos.** La **Sra. \*\*\*\*\*** refirió que los elementos captores le arrebataron dos celulares: uno tipo Nokia color negro y otro Blackberry color rosa.

Este organismo se percata que no obra en el expediente prueba alguna que acredite la existencia de los referidos bienes muebles. Por tal motivo, esta comisión se ve en la imposibilidad de tener por acreditado este hecho, toda vez que no basta con la sola declaración de la víctima para tener por acreditado una conducta u omisión.

Esto no significa que esta comisión no considere veraz el dicho de las víctimas, sino únicamente que no encontró una corroboración objetiva adicional para sustentarla fácticamente.

**Cuarta.** Esta **Comisión Estatal** advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los elementos policiales que formaron parte del *Operativo Muralla* el 13-trece de enero de 2012-dos mil doce en el turno nocturno, sin excluir a otros elementos policiales que pudieran estar involucrados, cometieron diversas

---

<sup>53</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia vs Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 2003, párrafos 85, 86 y 88.

"85. En lo que se refiere al trato dado por los funcionarios estatales a Maritza Urrutia **mientras estuvo detenida de manera ilegal y arbitraria**, la Corte ha tenido por probado que [...] los agentes del **Estado la amenazaron con torturarla físicamente** o con matarla o **privar de la vida a miembros de su familia si no colaboraba**. Con tal fin le mostraban fotografías suyas y de su familia y correspondencia de ella con su ex esposo (*supra* párr. 58.6) [...].

86. En ese sentido, el Informe CEH llegó a la convicción de 'que Maritza Urrutia sufrió (la) violación de su derecho a la integridad personal [...] por [...] **sufrimientos psicológicos** [...].

88. De acuerdo con lo expuesto, esta Corte considera que la privación ilegal y arbitraria de la libertad de Maritza Urrutia, sometiéndola a las condiciones de detención que se han descrito, constituye un trato cruel e inhumano y que, en consecuencia, **el Estado violó en su perjuicio el artículo 5.2 de la Convención Americana.**"



irregularidades que se tradujeron en una **prestación indebida del servicio público** al haberse comprobado la conculcación a los derechos a la libertad personal, a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias, a la integridad personal por tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes y, por ende, a la seguridad personal y a la seguridad jurídica de las víctimas.

Las conductas de los servidores actualizan<sup>54</sup> las **fracciones I, V, XXII y LV del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen la función policial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos humanos reconocidos en la Constitución, últimos que, según el artículo 1 constitucional, son los reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales que se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad<sup>55</sup>.

---

<sup>54</sup> Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, V, XXII y LV

*“Artículo 50 Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; [...] V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; [...] XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; [...] LV. Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; [...]”*

<sup>55</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21 y 1.

*“Artículo 21º [...]La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”*

*“Artículo 1º.En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta institución establece.  
[...]*

**Quinta.** Una de las consecuencias de las violaciones a los derechos humanos es la obligación de reparar los daños que ocasionaron, ello conforme a las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos, así como en la normativa nacional y local.

En un Estado de Derecho el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material o inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado<sup>56</sup>.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico<sup>57</sup>, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de

---

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

<sup>56</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, art. 45.

*“Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación [...] a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse **para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales** y, en su caso, **la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado** [...]”.*

<sup>57</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos. Una actuación administrativa irregular, como en la observación anterior se señaló, es actuar sin apego al orden jurídico y al respeto de los derechos humanos.

Por otro lado, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]”<sup>58</sup>*

*“224. La **reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum)**, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. **De no ser esto posible**, como en el presente caso, [...] **determinar las medidas que garanticen los derechos conculcados, eviten nuevas violaciones y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron** [...] El Estado obligado no puede invocar disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir la obligación de reparar. [...]*

*225. A través de las reparaciones, **se procura que cesen los efectos de las violaciones perpetradas. Su naturaleza [...] dependen de las características de las violaciones cometidas, del bien jurídico afectado y el daño material e inmaterial ocasionados.** [...]”<sup>59</sup>*

La reparación, como se desprende de las anteriores citas, tiene la finalidad de promover la justicia y remediar las violaciones a derechos humanos. En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se

---

*“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. **La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes**”.*

<sup>58</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

<sup>59</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafos 224 y 225.

encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de las víctimas. Por eso es necesario buscar una diversa forma de reparación que, la **Corte Interamericana** y los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, han señalado las de: indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.<sup>60</sup> Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

## 1. Indemnización

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, establecen en su **apartado 20**, tal y como ya se refirió que la Corte señala, que la indemnización variará dependiendo de la circunstancias y consecuencias de las violaciones<sup>61</sup>.

## 2. Medidas de satisfacción.

---

<sup>60</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

*"18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, **de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso**, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."*

<sup>61</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 20.

*"20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."*

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, establecen en su **apartado 22 f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos<sup>62</sup>.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos<sup>63</sup>, como son en el particular las violaciones a derechos humanos de los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***.

### 3. Medidas de no repetición.

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, enuncian en su **apartado 23** las medidas de no repetición que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.<sup>64</sup>

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**<sup>65</sup>, que se cometieron violaciones a los derechos humanos

---

<sup>62</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

<sup>63</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

<sup>64</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

<sup>65</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículos 41 y 42.

*"Artículo 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de*

de los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** por parte de los integrantes del *Operativo Muralla de la Policía Municipal de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León*, sin que se entienda que se excluye a otros elementos de dicha secretaría; esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**Al Secretario de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León:**

**Primera.** Se repare el daño a los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye por sí misma una forma de reparación.

**Segunda.** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los integrantes del *Operativo Muralla* del turno nocturno del 13-trece de enero de 2012-dos mil doce para el efecto de determinar su responsabilidad individual al haber incurrido respectivamente en las violaciones a lo dispuesto en las **fracciones I, V, XXII y LV del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, **violaron los derechos a la libertad y seguridad personales, protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias, integridad personal por tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes y seguridad jurídica** de los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***.

Esta investigación deberá ampliarse al resto de los elementos de la corporación puesto que, de los hechos narrados por las víctimas, se aprecia que intervinieron diversos elementos policiales no necesariamente integrantes del *Operativo Muralla* cuya responsabilidad individual deberá determinarse por el **Órgano Interno de Control**.

**Tercera.** Colabore ampliamente en la integración de la averiguación previa que con motivo de los hechos las víctimas presentaron ante el Ministerio Público de la entidad el 13-trece de enero de 2012-dos mil doce, misma que fue turnada para su integración al **Agente del Ministerio Público Especializado en Robos con Residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo**

---

*oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.*

*Artículo 42.- Las conclusiones, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas, exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el expediente."*

**León;** lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 1 constitucional** el cual impone la obligación a toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

**Cuarta.** Se le brinde a los afectados la atención médica y psicológica que requiera, en relación con las violaciones a sus derechos a la integridad y seguridad personales.

**Quinta.** Con el fin de desarrollar la profesionalización, se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en especial sobre el derecho a la integridad y el debido uso de la fuerza pública, incluyéndose los temas relativos: a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al empleo de la fuerza y la protección de las personas sometidas a detención o prisión; lo anterior se deberá aplicar a todo el personal policiaco de la **Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'JHCD/L'SAMS